



### JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2024 00037 00</b>
Proceso	Verbal
Demandante	Carlos Mario Vélez Brand y O.
Demandado	María Lucía Bran Burgos y O.
Decisión	Rechaza demanda

Confrontado el escrito de subsanación allegado por la parte actora (Cfr. Archivo N° 04 del Expediente Digital), se constata que la profesional del derecho no cumplió con la totalidad de los requerimientos exigidos por el Juzgado.

Concretamente, se encuentra aún insatisfecho lo concerniente a: **i) aportar la prueba de la calidad en que actúan las partes. Aspecto que a continuación habrá de referenciarse, de cara al escrito presentado por el extremo demandante.**

**1. Aportar la prueba de la calidad en que actúan las partes:** El numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso dispone que a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El artículo 85 *ibídem* dispone que cuando demandante o demandado tengan la calidad de heredero, se debe aportar la prueba de dicha calidad. Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar dicha circunstancia, se procederá así:

*“1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el*

*término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”.*

Descendiendo al *sub judice* el Juzgado observa que la demanda inicialmente se dirige en contra de la señora María Lucía Bran Burgos, quien ostenta un derecho real de dominio inscrito dentro del bien inmueble objeto de lo pretendido. Ahora bien, desde el inicio la parte actora afirma tener conocimiento de su deceso, y de quienes se encuentran llamados a sucederle en sus bienes, los cuales ciertamente relacionó en la demanda, pero inobservando lo consagrado en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso pretermitió aportar los Registros que acreditaban sus calidades.

Con base a lo anterior, el Juzgado en los numerales 1°, 2° y 3° del auto inadmisorio de la demanda requirió al demandante y su apoderada para que allegara los respectivos Registros Civiles de Defunción y Nacimiento, que probaban sus calidades e intereses para intervenir en el *sub judice* y resistir las pretensiones de la demanda.

No obstante, revisado el contenido del memorial de subsanación, el Juzgado advierte que contrario a lo exigido y, en inobservancia de las disposiciones legales y procesales, la parte actora prefirió desistir en la demanda de los herederos determinados e indeterminados de la señora María Lucía Bran Burgos, y dirigirla directamente en contra de esta, a pesar de tener conocimiento del hecho de su muerte, y de su incapacidad para ser parte en el trámite al haber fenecido su personalidad jurídica.

Tal proceder constituyó una expresa inobservancia de las disposiciones procesales vigentes, al pretender dirigir la demanda en contra de una persona fallecida a pesar de tener conocimiento de sus herederos, y sin considerar que el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso le obligaba a elevar los respectivos derechos de petición para obtener tales documentos.

Frente al particular, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín expresó en providencia N° 05001310301320210019601 del 09 de noviembre de 2022, MP: Martha Cecilia Ospina Patiño indicó que:

*“No desconoce este despacho que cuando fallece una persona que debe ser demandada, la labor de establecer quiénes son los continuadores de su personalidad es compleja, pero precisamente ello implica una conducta acuciosa de la parte actora antes de acudir a la jurisdicción que denote que realizó las diligencias que le eran posibles para tal fin y que si no logró obtener la prueba no fue por su descuido, conducta que ya se dijo no se demuestra en este caso”.*

Desde este contorno, al extrañarse la superación del anterior requisito formal de la demanda, el Despacho habrá de rechazar la misma, en orden al contenido del artículo 90 (numeral 7º) del Código General del Proceso.

Por estos motivos el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda verbal, en orden a lo expuesto con antelación.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P. Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

FP

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78607040d77737efbef3c6b072685bab75f1c5e1653bb1db0533018f6a47563**

Documento generado en 19/02/2024 11:59:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**